R ECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE: RR.IP.2897/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.2897/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de septiembre de 2019	Sentido: Sobreseer
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco		Folio de solicitud: 0424000104019
Solicitud	"En relación a la solicitud 0424000090819 donde se proporcionó lista del personal basificado durante los años 2018 y 2019, solicito lo siguiente: 1- Documento en copia certificada que acredite el proceso de basificación de la C. Prado Ordoñez Lizett quien según el listado fue basificada el 01 de Marzo de 2019 2- En que área se encuentra adscrita y cuáles son sus funciones? 3- Cuál es el nivel salarial? 4- Bajo qué lineamientos se otorgó la basificación? 5- Qué autoridades estuvieron involucrados en dicho proceso? 6- El Alcalde tiene conocimiento de que la persona señalada es hija de María Luisa Ordoñez Ramos Directora de Recursos Humanos y si es así argumente el mismo Alcalde, por qué permite llevar acciones de nepotismo y corrupción entre sus colaboradores?." (Sic)	
Respuesta	"CUESTIONAMIENTO: 1- Documento en copia certificada que acredite el proceso de basificación de 'a C. Prado Ordoñez Lizett quien según el listado fue basificada el 01 de Marzo de 2019. (sic) RESPUESTA: Respecto a este planteamiento, se le informa que el documento con las características qi e solicita no existe, toda vez que la C. Prado Ordoñez Lizzet no fue basificada. CUESTIONAMIENTO: 2- En que área se encuentra adscrita y cuáles son sus funciones? (sic) RESPUESTA: Respecto al área de adscripción, se encuentra en la Dirección General de Desarrollo Socia l; por lo que hace a las funciones éstas son designadas por su jefe inmediato superior. CUESTIONAMIENTO: 3- Cuál es el nivel salarial? (sic) RESPUESTA: Por lo que hace a este planteamiento, el nivel salarial es 18.9. CUESTIONAMIENTO: 4- Bajo qué lineamientos se otorgó la basificación?(sic) RESPUESTA: En cuanto a este cuestionamiento, no se otorgó bajo ningún lineamiento, debido a que no se tiene registro alguno de la basificación. CUESTIONAMIENTO: 5- Qué autoridades estuvieron involucrados en dicho proceso? (sic) RESPUESTA: No existe proceso de basificación de la C. en comento. CUESTIONAMIENTO: 6- El Alcalde tiene conocimiento de que la persona señalada es hija de Mara Luisa Ordoñez Ramos Directora de Recursos Humanos y si es así argumente el mismo Alcalde, por qué permite llevar acciones de nepotismo y corrupción entre sus colaboradores?" (sic) RESPUESTA: En desahogo a lo anterior le informo, que la información solicitada no es competencia de esta Subdirección, por tal motivo se sugiere sea orientada a la Secretaría Particular de esta Alcaldía. Lo anterior con fundamento en los artículos	

	200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública 1f Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. "(Sic.)
Recurso	"No se me entregó la información en el medio que la solicite para poder realizar la denuncia correspondiente por nepotismo, están ocultando información toda vez que en la solicitud 0424000090819 agregan a la C. Prado Ordoñez Lizett como personal basificado durante este ejercicio y en la respuesta de mi solicitud en referencia 0424000104019 que no es personal de base, sin embargo señalan que es nivel 18.9 siendo que ese tipo de nivel pertenece al tabulador de sueldos del personal de base, así mismo cabe señalar que dicha información se encuentra publicada en el portal de la misma alcaldía en su artículo 121 fracción IX de la ley en la materia. ¿Por qué no quieren dar información, además de que hacen referencia un nivel 18.9, cuando únicamente ese tipo de nivel pertenece a plazas de base." (Sic)

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2897/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Iztacalco, en sesión pública se resuelve **Sobreseer** el recurso de revisión, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Hechos	10
TERCERO. Procedencia	10
CUARTO. Controversia	11
QUINTO. Análisis	12
SEXTO. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 24 de junio 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0424000104019 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de electrónico, lo siguiente:

"En relación a la solicitud 0424000090819 donde se proporcionó lista del personal basificado durante los años 2018 y 2019, solicito lo siguiente:

1- Documento en copia certificada que acredite el proceso de basificación de la C. Prado Ordoñez Lizett quien según el listado fue basificada el 01 de Marzo de 2019
2- En que área se encuentra adscrita y cuáles son sus funciones?
3- Cuál es el nivel salarial?
4- Bajo qué lineamientos se otorgó la basificación?
5- Qué autoridades estuvieron involucrados en dicho proceso?
6- El Alcalde tiene conocimiento de que la persona señalada es hija de María Luisa Ordoñez Ramos Directora de Recursos Humanos y si es así argumente el mismo Alcalde, por qué permite llevar acciones de nepotismo y corrupción entre sus colaboradores?." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 5 de julio de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio de oficio de misma fecha, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló, en su parte sustantiva, lo siguiente:

"CUESTIONAMIENTO: 1- Documento en copia certificada que acredite el proceso de basificación de 'a C. Prado Ordoñez Lizett quien según el listado fue basificada el 01 de Marzo de 2019. (sic)
RESPUESTA: Respecto a este planteamiento, se le informa que el documento con las características qi e solicita no existe, toda vez que la C. Prado Ordoñez Lizzet no fue basificada.
CUESTIONAMIENTO: 2- En que área se encuentra adscrita y cuáles son sus funciones? (sic)
RESPUESTA: Respecto al área de adscripción, se encuentra en la Dirección General de Desarrollo Socia l; por lo que hace a las funciones éstas son designadas por su jefe inmediato superior.
CUESTIONAMIENTO: 3- Cuál es el nivel salarial? (sic)
RESPUESTA: Por lo que hace a este planteamiento, el nivel salarial es 18.9.
CUESTIONAMIENTO: 4- Bajo qué lineamientos se otorgó la basificación?(sic)
RESPUESTA: En cuanto a este cuestionamiento, no se otorgó bajo ningún lineamiento, debido a que no se tiene registro alguno de la basificación.
CUESTIONAMIENTO: 5- Qué autoridades estuvieron involucrados en dicho proceso? (sic)
RESPUESTA: No existe proceso de basificación de la C. en comento.
CUESTIONAMIENTO: 6- El Alcalde tiene conocimiento de que la persona señalada es hija de Mara Luisa Ordoñez Ramos Directora de Recursos Humanos y si es así argumente el mismo Alcalde, por qué permite llevar acciones de nepotismo y corrupción entre sus colaboradores?" (sic)
RESPUESTA:En desahogo a lo anterior le informo, que la información solicitada no escompetencia de esta Subdirección, por tal motivo se sugiere sea orientada a la Secretaría Particular de esta

Alcaldía. Lo anterior con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública 1f Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. "(Sic.)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 15 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión en su contra por las siguientes razones o motivos:

"No se me entregó la información en el medio que la solicite para poder realizar la denuncia correspondiente por nepotismo, están ocultando información toda vez que en la solicitud 0424000090819 agregan a la C. Prado Ordoñez Lizett como personal basificado durante este ejercicio y en la respuesta de mi solicitud en referencia 0424000104019 que no es personal de base, sin embargo señalan que es nivel 18.9 siendo que ese tipo de nivel pertenece al tabulador de sueldos del personal de base, así mismo cabe señalar que dicha información se encuentra publicada en el portal de la misma alcaldía en su artículo 121 fracción IX de la ley en la materia.
¿Por qué no quieren dar información, además de que hacen referencia un nivel 18.9, cuando únicamente ese tipo de nivel pertenece a plazas de base." (Sic)

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante referida como la Ley, en el artículo 13, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante referido como el Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2897/2019**.

V. Admisión. El 16 de julio de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracciónes I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias

del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III, y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. El 20 de agosto de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó, a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. El 22 de agosto de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0318/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos antecedentes, con ello a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Manifestaciones. El 2 de septiembre de 2019, el sujeto obligado estableció en alegatos que la información entregada cumplía con lo solicitado, asimismo solicito se sobreseyera el recurso de revisión.

> *"La C. Clara Rodríguez, se inconforma en razón de que argumenta que no se entregó la información en "el medio que la solicitó"*
> *Al respecto es de señalar que la inconforme se duele en que la información no fue entregada en el medio que la solicitó, lo cual es incorrecto en razón de que de la solicitud se desprende que el*

medio por la cual fue solicitada fue por correo electrónico y por ese medio fue entregada por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, en el correo wore2468aoutiok.com, en fecha 5 de julio del año en curso, tal y como se demuestra con la captura de pantalla que se exhibe como medio de prueba.

Ahora bien como ya se manifestó en el capítulo de improcedencia y sobreseimiento en todo momento se brindó la respuesta a los planteamientos efectuados en la solicitud 0424000104019. Respecto a la manifestación que realiza que "se está ocultando información toda vez que en la solicitud 0424000090819 agregan a la C. Prado Ordoñez Lizett como personal basificado durante este ejercicio" y en la respuesta de su solicitud en referencia 0424000104019, que no es personal de base.

Al respecto, dicha manifestación resulta ser improcedente por la falta de motivación suficiente e inadecuada fundamentación, en virtud de que es importante mencionar los argumentos jurídicos siguientes:

• La solicitud primaria a la que hace referencia 0424000090819, no es una solicitud propiamente de la hoy inconforme CLARA RODRÍGUEZ, es de la C. ELIZABETH MATEOS y la misma es de fecha 10 de junio de 2019, y la solicitud 0424000104019 de la C. CLARA RODRÍGUEZ es de fecha 23 de junio de 2019.

• Jamás se ha ocultado o abstenido de proporcionar la información requerida; ya que, ambas solicitudes han sido en su momento atendidas de manera clara, amplia y precisa de acuerdo a la formulación de los requerimientos; ahora bien, si bien es cierto la solicitud primaria de la C. ELIZABETH MATEOS, se estableció que la C. Prado Ordoñez Lizett, tenía un nivel 18.9, ello fue por el motivo de que originalmente así se envió para la creación de la plaza y con la instrucción de modificación, y por lo que al momento de que la C. ELIZABETH MATEOS requirió información, no se había llevado a cabo la transformación, la cual fue con posterioridad, y resultando de toda obviedad que jamás se ocultó información, cuando lo que se hizo fue brindarla en sus términos y bajos los principios precitados de conformidad con la ley.

• Ahora bien, con posterioridad a la petición de la C. ELIZABETH MATEOS ingresó la petición de la C. CLARA RODRÍGUEZ hoy inconforme en la cual ya se había realizado el cambió y la C. LIZETT PRADO ORDOÑEZ, contaba con un puesto de confianza, ello fue en razón de lo indicado en el oficio AIZT00812019, de fecha 07 de enero de 2019 enviado al Subsecretario de Capital Humano

de la Secretaria de Finanzas, en donde señaló que la plaza 18.9 pasa a Código de confianza CF21097 NIVEL 18.0

Luego entonces, es claro que jamás el fin ha sido negar la información, tan es así; que la petición primaria de la cual hace el comparativo la peticionaria, que es y se trata de la plateada por su estricta relación que guarda con la de la C. ELIZABETH MATEOS, como la referencia y confronta con la petición de la hoy inconforme CLARA RODRIGUEZ, a la que se le ha brindado respuesta clara, precisa, y completa en apego al principio de legalidad y por tanto, sí ambas respuestas no coinciden es por los motivos ya expresados con relación al tiempo de su formulación y por la propia transformación que ocurre en base al oficio AIZT008/2019, el cual se exhibe.

Se inconforma a que se le contestó que es un nivel 18.9 y que este tabulador es de base.
Al respecto es de señalar, que como ya se estableció con anterioridad el nivel fue en virtud de que así se otorgó de inicio con el señalamiento de que se tendría que transformar y que era una plaza con Código de Confianza y no de Base.

Ahora, con relación a que en el portal de la Alcaldía en su artículo 121 fracción IX de la Ley en materia, se encuentra publicada la información.

Al respecto es de señalar que la información que refiere la C. Clara Rodríguez pertenece al primer trimestre del año, cuando como ya se explicó se creó como 18.9, y actualmente se transforma a Código de Confianza.

Por último la inconforme refiere que: ¿por qué no quieren dar información, además de que hacen referencia un nivel 18.9, cuando únicamente ese tipo de nivel pertenece a plazas de base.
En relación a lo anterior, se retoma lo ya señalado en donde es claro que jamás se ha ocultado u omitido la información pública y por ende, se ha brindado en forma clara oportuna y transparente apegándose a la normatividad aplicable, por ello las manifestaciones vertidas en el presente recurso deben ser declaradas improcedentes y carentes de derecho en razón de que la misma señala que existe ocultamiento, cuando ello ni en la especie ni en la materia resulta ser así y por lo cual queda plenamente demostrado con todas y cada una de las constancias de prueba que en este acto se exhiben y por lo que al no existir materia se solicita sea sobreseído el presente recurso de revisión." (Sic.)

IX. Respuesta Complementaria. El 6 de septiembre de 2019 el sujeto obligado envió una respuesta complementaría la cual contenía lo siguiente:

> *"se envió el mismo razonamiento utilizado en las manifestaciones con lo que da certeza de la respuesta. " (Sic)*

X. Cierre. El 9 de septiembre de 2019, debido al estado procesal del presente recurso, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo, de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución. La como fecha límite para dar resolución a este recurso se fijó para el día 24 de septiembre de 2019, a su vez, ordenó cerrar del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que se tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente recurso.

En razón de que ha sido debidamente substanciado, y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes elementos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a información pública, remitida a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, la persona hoy recurrente solicitó al sujeto obligado 6 requerimientos sobre una persona que labora en la Alcaldía.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado se pronunció obre cada uno de los 6 requerimientos.

La persona recurrente argumenta que la respuesta entregada no fue la requerida, ya que no se dota de certeza sobre los requerimientos ya que anteriormente se realizó una solicitud similar en donde se establecía que la información sobre el servidor público era diverso sobre su puesto de base.

El sujeto obligado, en vía de alegatos el sujeto obligado menciona que la información entregada es correcta después de hacer unos pronunciamientos los cuales se entregan en respuesta complementaría.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I, y 237 de la Ley de Transparencia, por las razones que se exponen a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes, con ello, cumplió con los requisitos que la Ley establece para admitir el recurso de revisión.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 5 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 11 de junio, esto es, al cuarto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió que se actualice de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley, o por su normatividad supletoria, respecto al resto del agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión. Por ello que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación, respecto al agravio no se ha desacreditado ningún otro agravio de la queja de la persona recurrente.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando, así como de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, la presente

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

resolución consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, fue correcta y determinar si la respuesta complementaria cumple con los extremos de la solicitud.

QUINTO. Análisis. La solicitud de información del ahora recurrente se basa en 6 requerimientos sobre un servidor público que labora en la Alcaldía Iztacalco.

El sujeto obligado contesto de forma a cada uno de los requerimientos, manifestando primordialmente que dicho servidor público no se encuentra basificado como lo manifiesta el recurrente.

El recurrente se inconforma toda vez que anteriormente realiza una solicitud de información en la que se le entrega un listado del personal de base y aparece el servidor público en cuestión.

NOMBRE	FEC_INICIO
HONORATO MOTE MARIA CRISTINA	10/1/2018
MARTINEZ ORTIZ MOISES	10/16/2018
VARGAS MUÑOZ GRISELDA	4/1/2019
OJEDA SERRANO IVONNE	3/1/2019
GARCIA HARO GABRIEL PASCUAL	10/1/2018
GOMEZ VARGAS LUIS DAVID	10/1/2018
GUTIERREZ GARCIA ALEJANDRA	10/1/2018
ALCANTARA CHAVEZ VIANNEY	10/1/2018
VERDIN ZALDIVAR MARLENE	10/1/2018
MURILLO LOPEZ ANA LAURA	10/1/2018
CAPULA SIMERMAN GUSTAVO	10/1/2018
MUÑOZ ROJAS ALDO ANTELMO	10/1/2018
GARCIA HERNANDEZ CYNTHIA GUADALUPE	10/1/2018
PERALTA SANCHEZ PAOLA JANNETE	10/1/2018
QUIROZ FLORES BALBINA	10/1/2018
CRUZ ROSALES VERONICA MARGARITA	10/1/2018
TORRES ANGELES LUIS	10/1/2018
SALCEDO BAEZ JAZMIN	4/1/2019
FIGUEROA ROMERO PAOLA	10/1/2018
TORRES LEZAMA EDGAR RICARDO	10/1/2018
GIL VILLARAUZ MIGUEL ANGEL	10/1/2018
DE LA SANCHA TORRES JESSICA DEL ROCIO	10/1/2018
RODRIGUEZ FUENTES MAYRA	10/1/2018
VAZQUEZ PANIAGUA JUAN	10/1/2018
MAGAÑA VILLA MARIA DE LOS ANGELES	10/1/2018
GARCIA HERNANDEZ BENJAMIN GIOVANNI	1/1/2019
MORALES ARELLANO ALEJANDRO GABRIEL	1/1/2019
LOPEZ GARDUÑO MIGUEL ANGEL	1/1/2019
PEREZ ANTE DULCE VALERIA	12/1/2018
GONZALEZ RAMIREZ EDGAR	5/1/2019
CARMONA VAZQUEZ JUAN IGNACIO	3/1/2019
SANTIAGO ORTIZ JESUS ALEJANDRO	3/1/2019
MORALES REYES FRANCISCO JAVIER	3/1/2019
ORTIZ DIAZ MARIELA	3/1/2019
GUELLEN CRUZADO ERIKA ALEJANDRA	3/1/2019
ALVAREZ ROBLES JOSE ALBERTO	3/1/2019
ESCOBAR PEREZ MARIA FERNANDA	3/1/2019
FRANCO PEREZ JACQUELINE MIRIAM	3/1/2019
OSORIO CARAPIA ERIK OSIRIS	3/1/2019
URDANIVIA MALAGUEAS MARIA DE LOS ANGELES	3/16/2019
PRADO ORDOÑEZ LUETTE	3/1/2019
HERNANDEZ PEREZ TERESITA DE JESUS	11/1/2018
LOZANO MEDRANO NOHEMI ALEJANDRA	10/1/2018

El sujeto obligado en vía de alegatos establece los pronunciamientos siguientes por los que el servidor público no se encuentra basificado.

"• La solicitud primaria a la que hace referencia 0424000090819, no es una solicitud propiamente de la hoy inconforme CLARA RODRÍGUEZ, es de la C. ELIZABETH MATEOS y la misma es de fecha 10 de junio de 2019, y la solicitud 0424000104019 de la C. CLARA RODRÍGUEZ es de fecha 23 de junio de 2019.

• Jamás se ha ocultado o abstenido de proporcionar la información requerida; ya que, ambas solicitudes han sido en su momento atendidas de manera clara, amplia y precisa de acuerdo a la formulación de los requerimientos; ahora bien, si bien es cierto la solicitud primaria de la C. ELIZABETH MATEOS, se estableció que la C. Prado Ordoñez Lizett, tenía un nivel 18.9, ello fue por el motivo de que originalmente así se envió para la creación de la plaza y con la instrucción de modificación, y por lo que al momento de que la C. ELIZABETH MATEOS requirió información, no se había llevado a cabo la transformación, la cual fue con posterioridad, y resultando de toda obviedad que jamás se ocultó información, cuando lo que se hizo fue brindarla en sus términos y bajos los principios precitados de conformidad con la ley.

• Ahora bien, con posterioridad a la petición de la C. ELIZABETH MATEOS ingresó la petición de la C. CLARA RODRÍGUEZ hoy inconforme en la cual ya se había realizado el cambió y la C. LIZETT PRADO ORDOÑEZ, contaba con un puesto de confianza, ello fue en razón de lo indicado en el oficio AIZT00812019, de fecha 07 de enero de 2019 enviado al Subsecretario de Capital Humano de la Secretaria de Finanzas, en donde señaló que la plaza 18.9 pasa a Código de confianza CF21097 NIVEL 18.0

Luego entonces, es claro que jamás el fin ha sido negar la información, tan es así; que la petición primaria de la cual hace el comparativo la peticionaria, que es y se trata de la plateada por su estricta relación que guarda con la de la C. ELIZABETH MATEOS, como la referencia y confronta con la petición de la hoy inconforme CLARA RODRIGUEZ, a la que se le ha brindado respuesta clara, precisa, y completa en apego al principio de legalidad y por tanto, sí ambas respuestas no coinciden es por los motivos ya expresados con relación al tiempo de su formulación y por la propia transformación que ocurre en base al oficio AIZT008/2019, el cual se exhibe."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una presenta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

> *No. Registro: 194,697*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Común*
> *Novena Época*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: IX, Enero de 1999*
> *Tesis: 1a./J. 3/99*
> *Página: 13*
> *IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas*

conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.
Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATEERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

…
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I …
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son

idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

Solicitud:

> *1- Documento en copia certificada que acredite el proceso de basificación de la C. Prado Ordoñez Lizett quien según el listado fue basificada el 01 de Marzo de 2019*
> *2- En que área se encuentra adscrita y cuáles son sus funciones?*
> *3- Cuál es el nivel salarial?*
> *4- Bajo qué lineamientos se otorgó la basificación?*
> *5- Qué autoridades estuvieron involucrados en dicho proceso?*
> *6- El Alcalde tiene conocimiento de que la persona señalada es hija de María Luisa Ordoñez Ramos Directora de Recursos Humanos y si es así argumente el mismo Alcalde, por qué permite llevar acciones de nepotismo y corrupción entre sus colaboradores?." (Sic)*

Respuesta:

> *"CUESTIONAMIENTO: 1- Documento en copia certificada que acredite el proceso de basificación de 'a C. Prado Ordoñez Lizett quien según el listado fue basificada el 01 de Marzo de 2019. (sic)*
> *RESPUESTA: Respecto a este planteamiento, se le informa que el documento con las características qi e solicita no existe, toda vez que la C. Prado Ordoñez Lizzet no fue basificada.*
> *CUESTIONAMIENTO: 2- En que área se encuentra adscrita y cuáles son sus funciones? (sic)*
> *RESPUESTA: Respecto al área de adscripción, se encuentra en la Dirección General de Desarrollo Socia l; por lo que hace a las funciones éstas son designadas por su jefe inmediato superior.*
> *CUESTIONAMIENTO: 3- Cuál es el nivel salarial? (sic)*
> *RESPUESTA: Por lo que hace a este planteamiento, el nivel salarial es 18.9.*
> *CUESTIONAMIENTO: 4- Bajo qué lineamientos se otorgó la basificación?(sic)*
> *RESPUESTA: En cuanto a este cuestionamiento, no se otorgó bajo ningún lineamiento, debido a que no se tiene registro alguno de la basificación.*
> *CUESTIONAMIENTO: 5- Qué autoridades estuvieron involucrados en dicho proceso? (sic)*
> *RESPUESTA: No existe proceso de basificación de la C. en comento.*

CUESTIONAMIENTO: 6- El Alcalde tiene conocimiento de que la persona señalada es hija de Mara Luisa Ordoñez Ramos Directora de Recursos Humanos y si es así argumente el mismo Alcalde, por qué permite llevar acciones de nepotismo y corrupción entre sus colaboradores?" (sic)
RESPUESTA: En desahogo a lo anterior le informo, que la información solicitada no es competencia de esta Subdirección, por tal motivo se sugiere sea orientada a la Secretaría Particular de esta Alcaldía. Lo anterior con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública 1f Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. "(Sic.)

Respuesta complementaría:

La C. Clara Rodríguez, se inconforma en razón de que argumenta que no se entregó la información en "el medio que la solicitó"
Al respecto es de señalar que la inconforme se duele en que la información no fue entregada en el medio que la solicitó, lo cual es incorrecto en razón de que de la solicitud se desprende que el medio por la cual fue solicitada fue por correo electrónico y por ese medio fue entregada por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, en el correo wore2468aoutiok.com, en fecha 5 de julio del año en curso, tal y como se demuestra con la captura de pantalla que se exhibe como medio de prueba.

Ahora bien como ya se manifestó en el capítulo de improcedencia y sobreseimiento en todo momento se brindó la respuesta a los planteamientos efectuados en la solicitud 0424000104019.
Respecto a la manifestación que realiza que "se está ocultando información toda vez que en la solicitud 0424000090819 agregan a la C. Prado Ordoñez Lizett como personal basificado durante este ejercicio" y en la respuesta de su solicitud en referencia 0424000104019, que no es personal de base.

Al respecto, dicha manifestación resulta ser improcedente por la falta de motivación suficiente e inadecuada fundamentación, en virtud de que es importante mencionar los argumentos jurídicos siguientes:
• La solicitud primaria a la que hace referencia 0424000090819, no es una solicitud propiamente de la hoy inconforme CLARA RODRÍGUEZ, es de la C. ELIZABETH MATEOS y la misma es de fecha 10 de junio de 2019, y la solicitud 0424000104019 de la C. CLARA RODRÍGUEZ es de fecha 23 de junio de 2019.

• Jamás se ha ocultado o abstenido de proporcionar la información requerida; ya que, ambas

solicitudes han sido en su momento atendidas de manera clara, amplia y precisa de acuerdo a la formulación de los requerimientos; ahora bien, si bien es cierto la solicitud primaria de la C. ELIZABETH MATEOS, se estableció que la C. Prado Ordoñez Lizett, tenía un nivel 18.9, ello fue por el motivo de que originalmente así se envió para la creación de la plaza y con la instrucción de modificación, y por lo que al momento de que la C. ELIZABETH MATEOS requirió información, no se había llevado a cabo la transformación, la cual fue con posterioridad, y resultando de toda obviedad que jamás se ocultó información, cuando lo que se hizo fue brindarla en sus términos y bajos los principios precitados de conformidad con la ley.

• Ahora bien, con posterioridad a la petición de la C. ELIZABETH MATEOS ingresó la petición de la C. CLARA RODRÍGUEZ hoy inconforme en la cual ya se había realizado el cambió y la C. LIZETT PRADO ORDOÑEZ, contaba con un puesto de confianza, ello fue en razón de lo indicado en el oficio AIZT00812019, de fecha 07 de enero de 2019 enviado al Subsecretario de Capital Humano de la Secretaria de Finanzas, en donde señaló que la plaza 18.9 pasa a Código de confianza CF21097 NIVEL 18.0

Luego entonces, es claro que jamás el fin ha sido negar la información, tan es así; que la petición primaria de la cual hace el comparativo la peticionaria, que es y se trata de la plateada por su estricta relación que guarda con la de la C. ELIZABETH MATEOS, como la referencia y confronta con la petición de la hoy inconforme CLARA RODRIGUEZ, a la que se le ha brindado respuesta clara, precisa, y completa en apego al principio de legalidad y por tanto, sí ambas respuestas no coinciden es por los motivos ya expresados con relación al tiempo de su formulación y por la propia transformación que ocurre en base al oficio AIZT008/2019, el cual se exhibe.

Se inconforma a que se le contestó que es un nivel 18.9 y que este tabulador es de base.
Al respecto es de señalar, que como ya se estableció con anterioridad el nivel fue en virtud de que así se otorgó de inicio con el señalamiento de que se tendría que transformar y que era una plaza con Código de Confianza y no de Base.

Ahora, con relación a que en el portal de la Alcaldía en su artículo 121 fracción IX de la Ley en materia, se encuentra publicada la información.

Al respecto es de señalar que la información que refiere la C. Clara Rodríguez pertenece al primer trimestre del año, cuando como ya se explicó se creó como 18.9, y actualmente se transforma a Código de Confianza.

Por último la inconforme refiere que: ¿por qué no quieren dar información, además de que hacen referencia un nivel 18.9, cuando únicamente ese tipo de nivel pertenece a plazas de base.
En relación a lo anterior, se retoma lo ya señalado en donde es claro que jamás se ha ocultado u omitido la información pública y por ende, se ha brindado en forma clara oportuna y transparente apegándose a la normatividad aplicable, por ello las manifestaciones vertidas en el presente recurso deben ser declaradas improcedentes y carentes de derecho en razón de que la misma señala que existe ocultamiento, cuando ello ni en la especie ni en la materia resulta ser así y por lo cual queda plenamente demostrado con todas y cada una de las constancias de prueba que en este acto se exhiben y por lo que al no existir materia se solicita sea sobreseído el presente recurso de revisión

En dicha respuesta se observa que cumple con los extremos de la solicitud, toda vez que se pronuncia en cuanto a las cuestiones del por qué no se encuentra basificado el servidor público.

Por lo antes expuesto es preciso dejar a salvo los derechos para que el recurrente ejerza lo conducente con la información que se le entrega, ante las autoridades correspondientes.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.

SEXTO. Responsabilidades. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de vía correo electrónico de este Instituto, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones y por correo electrónico al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO